

## IV. Administración de Justicia

(Páginas 25655 a 25658)

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Junta Regional de Contratación de la Quinta Región Militar. Subasta para enajenar material inútil.	25658	Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Concurso para servicio de limpieza.	25658
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
Delegación de Hacienda de Vigo. Segunda subasta de finca urbana.	25658	Subsecretaría de la Salud. Concurso-subasta de obras. Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Barcelona. Concurso de obras.	25659
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Concurso-subasta de obras.	25659
Delegación Provincial de la Vivienda de Barcelona. Adjudicación de obras.	25658	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
		Diputación Provincial de León. Concurso para otorgar concesión de instalaciones de bar-restaurante.	25659

### Otros anuncios

(Páginas 25660 a 25664)

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27958** *REAL DECRETO 2847/1978, de 29 de septiembre, por el que se fijan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía en materia de Seguridad Social.*

La Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, de Amnistía, en su artículo ocho, incluye entre los amnistiados a los trabajadores por cuenta ajena que, por resolución judicial, o actos administrativos o gubernativos, hubieran sido despedidos, sancionados o hubieran sufrido limitaciones o suspensiones en sus derechos, activos o pasivos, restituyéndoles, si se dan los supuestos en ella previstos, todos los derechos que tendrían en el momento de aplicación de la misma de no haberse producido aquellas medidas. En dicha restitución quedan incluidas —añade el precepto— las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, que, como situaciones asimiladas al alta, serán de cargo del Estado.

A propósito de dichos derechos y cotizaciones, atendidas las singularidades que conlleva el reconocimiento de aquéllos y la cuantificación económica de éstas y teniendo en cuenta, además, la dinámica intrínseca de la legislación aplicable en cada momento, se dictan las presentes normas a las que deberá ajustarse el procedimiento a seguir para dar concreción y efectividad a tales cotizaciones y determinar los correspondientes derechos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos del reconocimiento de derechos en la Seguridad Social, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, de Amnistía, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena todas aquellas personas que, en el momento previo a iniciar el cumplimiento de la condena objeto de la amnistía, estuviesen comprendidas en el campo de aplicación de cualquier régimen de trabajadores por cuenta ajena integrado en el sistema de la Seguridad Social o en el anterior de Previsión Social.

Dos. El alcance de la obligación de cotizar que corresponde al Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley de Amnistía, se extenderá al tiempo de cumplimiento de la condena o de la sanción que contempla la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El importe de las cuotas resultantes se determinará de acuerdo con las bases y tipos aplicables a las contingencias vigentes en el momento a que se refiera la correspondiente cotización, y abarcará tanto a las aportaciones de empresarios como a las de trabajadores, con excepción de las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria, asistencia social y servicios sociales. No obstante, de dicho importe se deducirán las cotizaciones que hubiesen sido ya ingresadas por los mismos conceptos y durante el mismo período en el mismo Régimen, o en otro con el que exista cómputo recíproco de cotizaciones, en el supuesto de que el trabajador de que se trate hubiera reanudado su actividad laboral.

Artículo tercero.—Uno. Se considerarán en situación asimilada al alta en la Seguridad Social los períodos de cumplimiento de condena o sanción objeto de la amnistía.

Dos. Los expedientes para el reconocimiento del derecho a períodos de cotización y a prestaciones de trabajadores o bene-

ficiarios a los que sea de aplicación el presente Real Decreto se iniciarán ante la correspondiente Entidad gestora a instancia del interesado, quien acompañará la resolución judicial o decisión administrativa que pruebe la aplicación de la amnistía al interesado y los periodos de tiempo en que hubiese permanecido apartado de la Empresa como consecuencia de los supuestos objeto de la amnistía.

Tres. La determinación de las cuotas a la Seguridad Social a ingresar por el Estado se efectuará por la oficina delegada de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Entidad gestora. La indicada oficina delegada librará el correspondiente cargo a la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se comprenderán las cuotas a ingresar por el Estado como resultado de los expedientes aprobados en el mes para su abono en el plazo máximo de tres meses.

Artículo cuarto.—Uno. Cuando se solicite el reconocimiento del derecho a alguna prestación a favor de personas afectadas por el artículo ocho de la Ley de Amnistía, dicho reconocimiento se registrará por las normas aplicables en el momento de producirse el hecho causante, y su cuantía se calculará en función de las cotizaciones computables.

Dos. A la cuantía de las prestaciones determinadas, de acuerdo con el apartado anterior, se le aplicarán, en su caso, las mejoras o revalorizaciones y mínimos garantizados que para cada pensión se hubiesen establecido desde la fecha del hecho causante.

Tres. El régimen de incompatibilidades de prestaciones a que se refiere esta disposición vendrá determinado por las normas vigentes en el momento de producirse el hecho causante.

Cuatro. Las prestaciones cuyo hecho causante se hubiere producido con anterioridad a la aplicación de la amnistía producirán efecto desde el día uno del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, en la esfera de sus respectivas competencias, se adoptarán las oportunas medidas para la ejecución del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones económicas derivadas del cumplimiento del artículo ocho de la Ley cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, de Amnistía, y se adoptarán las medidas para el cumplimiento de la obligación en materia de cotización a la Seguridad Social que corresponde al Estado, en los supuestos a que se contrae este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27959

REAL DECRETO 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.

El Decreto cuatro mil ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, aprobó un Plan de Ondas Medias para ordenar la radiodifusión española sobre bases reales, reducir y reagrupar el número de estaciones y obtener más altos rendimientos en la utilización del menor número de frecuencias posible. Este Plan, que afectaba también a las ondas métricas con frecuencia modulada, fue definido como transitorio hasta que fuera acordada internacionalmente una nueva distribución de frecuencias para la radiodifusión sonora en ondas largas y medias, distribución que fue efectuada por la Conferencia de Ginebra, celebrada en octubre-noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y cuyo acuerdo final fue posteriormente ratificado por el Gobierno español.

Fijada para el próximo día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho la entrada en vigor del Plan de Ginebra, procede acomodar técnicamente el servicio de radiodifusión al nuevo Plan sin más demora, para dar tiempo a que se efectúen cuantas modificaciones y ajustes se precisen sin que ello pueda significar perturbación alguna del proceso institu-

cional de Radiotelevisión Española ni compromiso que afecte a un planteamiento más amplio del estatuto de la radiodifusión. Precisamente, y para evitarlo, el Plan Técnico Nacional que ahora se aprueba intenta ajustar la radiodifusión actual a las posibilidades del Plan internacional, respetando, de una parte, las mayores posibilidades de desarrollo y cobertura de las redes del Estado y, de otra, los intereses de los concesionarios de estaciones de onda media en lo que no contradigan los términos del Acuerdo de Ginebra, así como, y muy especialmente, los derechos de los profesionales integrantes de las plantillas de las emisoras, contribuyendo así a la política de empleo fomentada por el Gobierno y a la seguridad laboral de quienes, por prestar una actividad con carácter fijo, son merecedores de toda protección jurídica.

En relación con la utilización de frecuencias en ondas largas y cortas, el Plan Técnico Nacional se limita a reconocer la posibilidad de establecer una cadena de emisoras en onda larga, integrada en Radio Nacional de España, y a reiterar la reserva en favor de la red del Estado para la realización de emisiones en ondas cortas destinadas al exterior.

Por último, y en cuanto a la radiodifusión sonora en ondas métricas, el Plan Técnico Nacional sienta las bases de una efectiva promoción de emisoras en frecuencia modulada que aseguren el mayor aprovechamiento de sus calidades y posibilidades técnicas, dentro de las limitaciones existentes para la utilización del espectro radioeléctrico en la banda correspondiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora se realizará en las bandas internacionalmente asignadas para este fin, en ondas largas (kilométricas), medias (hectométricas), cortas (decamétricas) y en ondas métricas con modulación de frecuencia.

##### Artículo segundo.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas largas queda reservado a Radio Nacional de España, para la difusión de un programa de carácter nacional, con especial atención a las necesidades de la audiencia de las áreas rurales.

— Frecuencias asignadas: Dos.

— Número máximo de estaciones: Cinco.

— Potencia: La que autorice para cada transmisor la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, dentro de lo establecido por el Acuerdo de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones una y tres), suscrito en Ginebra el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

##### Artículo tercero.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas medias queda sometido al siguiente Plan Técnico:

I. Radiodifusión sonora en ondas medias para la Península, Baleares, Ceuta y Melilla:

I.1. Radio Nacional de España:

— Frecuencias asignadas: Ocho en canales convencionales y tres en canales de baja potencia (CBP).  
— Número máximo de estaciones: Setenta y cinco.

I.2. Radio Cadena Española:

— Frecuencias asignadas: Seis en canales convencionales y tres en CBP.  
— Número máximo de estaciones: Setenta y cinco.

I.3. Empresas privadas:

— Frecuencias asignadas: La Administración asignará a las emisoras privadas las frecuencias correspondientes a cada estación dentro de una reserva general de tres frecuencias aplicables a redes sincronizadas, trece a canales convencionales y tres en CBP. Las primeras serán otorgadas a los concesionarios de más de diez estaciones, en proporción a su número y siempre y cuando el Estado disponga, como mínimo, del veinticinco por ciento del capital de las Sociedades concesionarias. Las segundas serán asignadas con preferencia a los titulares de emisoras en cuyo capital participe el Estado en cuantía mínima del veinticinco por ciento, participación que deberá ser efectiva, en todo caso, cuando la poten-